

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00215-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

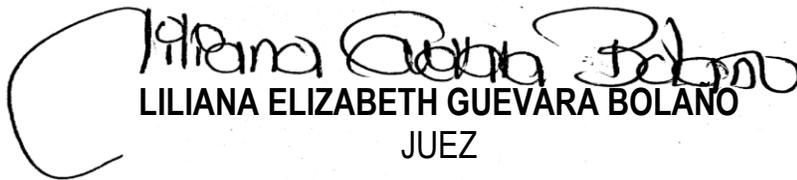
Pagaré de fecha 12 de septiembre de 2015

\$	7.394.168.00	CAPITAL
\$	6.270.531.26	INTERES MORATORIO
\$	13.664.669.26	TOTAL

Pagaré No 1880086187

\$	14.107.154.00	CAPITAL
\$	11.963.394.68	INTERES MORATORIO
\$	26.070.548.68	TOTAL

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2020-00230-00**

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir sentencia en el proceso del epígrafe.

**ANTECEDENTES:**

El apoderado de la parte actora, mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso de imposición de servidumbre, se decreten las siguientes pretensiones:

1. imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con los fines de utilidad pública, a favor GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A., ESP sobre el predio rural denominado LA COPA, ubicado en la vereda PEÑA BLANCA, jurisdicción del municipio de MACANAL, departamento de Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria No.078-16201, de propiedad de BENIGNO ALFONSO AVILA NOVOA Y ANIBAL ISAAC AVILA NOVOA respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazo de la línea

El área total que ocupara la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de TRES MIL NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (3.096 Mts2)

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)	PUNTO FIN
A	1.088.527	1.043.265	34	B
B	1.088.546	1.043.237	149	C
C	1.088.403	1.043.198	10	D
D	1.088.401	1.043.208	61	E
E	1.088.461	1.043.219	28	F
F	1.088.459	1.043.247	70	A

2. Se señale como monto de indemnización la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.671.171 Mcte) según avalúo realizado por GEB S.A., ESP.

3. Que se DECLARE que la indemnización se causa por una (1) sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

4. Que se ORDENE inscribir la decisión, mediante el registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-16201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa – Boyacá,

5. Que SE CONDENE en costas, gastos y agencias en derecho en caso de oposición del demandado

Estas, encuentran sustrato en los supuestos fácticos que pasarán a exponerse:

La sociedad demandante, quien posee como objeto social la “conducción de energía eléctrica permanente”, tiene como objeto atender la demanda.

Por tal razón, y en atención a que es propietario y operador de la energía eléctrica la ruta del mismo se diseñó y construyó sobre el predio arriba aludido y sobre el que se pretende gravar con la servidumbre aquí reclamada, de norte a sur sobre este. Por tanto, la empresa demandante tiene la intención de legalizar la misma, en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2580 de 1985, así como también de la Ley 56 de 1981.

Derivado de lo mencionado, ha adelantado las gestiones tendientes a determinar el valor estimado de la indemnización por concepto de saneamiento de la servidumbre, la cual asciende a \$4.671.171 Mcte, por lo que inició el proceso en aras de obtener el número de radicación del mismo para constituir un depósito judicial con esa suma dineraria.

### **Trámite procesal:**

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado 14 de julio de 2022 en el que dispuso tramitar este asunto de conformidad con lo previsto en la Ley 56 de 1981, correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, la inscripción de la demanda, la constitución del depósito judicial con los dineros referentes a la indemnización, y la fijación de fecha para la diligencia de inspección judicial al predio a gravar.

Se procedió entonces a practicar la inspección judicial, donde se autorizaron las obras ya construidas en el predio. Igualmente, el demandado no presentó oposición a lo pretendido por la sociedad demandada y finalmente se allanó a las pretensiones.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

De manera liminar se advierte que la acción a la que se contrae esta demanda se basa en la imposición de servidumbre de redes de energía eléctrica, por lo que procederá a delinear sus derroteros legales, toda vez que para avocar el estudio del debate planteado, es necesario empezar por precisar la definición de servidumbre para luego entrar a revisar la normatividad vigente que la regula.

El artículo 879 del Código Civil define la institución de la servidumbre como aquél gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante. Tal institución debe contar con los siguientes elementos para su configuración:

*Gravamen en beneficio de un predio:* El predio dominante debe valerse de la servidumbre para obtener una utilidad derivada de la explotación del predio sirviente, empero, aun cuando resulta necesario tal gravamen no puede ser excesivo bajo ninguna circunstancia.

*Debe soportarlo otro predio:* El inmueble sobre el que recae la servidumbre debe garantizar al dominante el mejoramiento de éste, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de la imposición de la servidumbre.

*Los predios deben ser de distintos dueños:* Teniendo en cuenta que la servidumbre *per se* implica una carga, si los predios están en cabeza del mismo titular del derecho real de dominio, sería ilógico que quisiera someter sus inmuebles a gravámenes injustificados.

Las servidumbres se clasifican a su vez de la siguiente manera:

*Positivas y negativas:* Según lo normado en el artículo 882 del Código Civil, las servidumbres positivas son aquellas en la que sólo se impone al predio sirviente la obligación de dejar hacer, mientras que en las negativas, la obligación consiste en la prohibición de hacer algo. Para el caso *sub examine*, fácil es concluir que la servidumbre pretendida es *positiva*, toda vez que lo pretendido con esta acción es que BENIGNO ALFONSO AVILA NOVOA Y ANIBAL ISAAC AVILA NOVOA permitan a la parte actora continuar prestando el servicio de transporte y distribución de energía eléctrica a través de la servidumbre deprecada.

*Continuas y discontinuas:* El artículo 881 de la obra en cita las define en los siguientes términos: Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre, mientras que la discontinua se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo suponiendo un hecho actual del hombre. La aquí pretendida es una servidumbre *continua*, pues basta con revisar el acopio probatorio para evidenciar que el servicio energía eléctrica se presta a través de redes de energía eléctrica acondicionado para tal fin.

*Aparentes e inaparentes:* Aquellas están a la vista y se hacen evidentes, mientras que éstas son las que no se aprecian por señales exteriores. Sin duda, la instalación de redes eléctricas implica una servidumbre inaparente, pues el servicio que se presta no es visible sino percibible.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine* resulta imperioso señalar que la solicitud de imposición de servidumbre por parte del demandante fue realizada bajo los presupuestos de utilidad pública para la prestación de servicios públicos, lo cual se encuentra regulado por los artículo 56, 57 y 117 de la Ley 56 de 1981, así:

*“LEY 56 DE 1981  
(Septiembre 1)*

*Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.*

*(...) ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. (...)*

*ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

*Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas\*, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar”.*

Igualmente, cabe anotar que el procedimiento para desarrollar la presente acción, se encuentra regulado en los artículos 25 y subsiguientes del mismo cuerpo normativo, los cuales fueron reglamentados por el Decreto 2580 de 1985.

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procederá a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión:

#### **Importancia y necesidad de la servidumbre:**

En los anexos aportados con la demanda y su correspondiente subsanación es posible evidenciar el trazado de la energía eléctrica sobre el predio afectado, además de aclararse que el mismo fue construido por GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA quien tiene interés en legalizar la servidumbre de transmisión señalada en el siguiente hecho, ocupar permanentemente la franja afectada del inmueble y beneficiarse de la misma, en los términos de los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 y del Decreto Número 2580 de 1985, que reglamento parcialmente el Capítulo II del Título II (Procedimiento para servidumbres), de la Ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015 que recopilo el 2580 de 1985 motivo por el cual adelanta el presente proceso

#### **Indemnización a la parte demandada:**

Con la demanda se aportó la ficha técnica de inventario así como el acta de reconocimiento de servidumbre y daños, donde se calculó como valor indemnizatorio por la servidumbre la suma de \$4.671.171, tomando como referente el avalúo elaborado por GEB S.A., ESP, situación ante la cual no presentó oposición el extremo demandado.

Para entrar a determinar cuál es el *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, se advierte que la servidumbre implica una limitación al dominio que debe compensarse en favor de quien sufre el gravamen.

En ese orden de ideas, para señalar tal monto no debe tomarse como referencia el avalúo comercial del área afectada como si se estuviera enajenando, sino los daños que se causen por la imposición de la servidumbre que no es lo mismo<sup>1</sup>.

Bajo ese panorama, como no existió objeción por parte de los integrantes del extremo demandado, respecto del monto reconocido como indemnización, obrante en la ficha técnica de inventario presentada por la parte actora, deberá reconocerse como suma por ese concepto el valor de \$4.671.171, el cual surge del avalúo presentado,.

De suerte que al haberse allegado con la demanda una consignación por valor a indemnizar, se ordenará su entrega a favor de la parte demandada.

#### **Servicio público prestado por la empresa GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA**

GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P con el objeto de atender la demanda de energía eléctrica en el País, a fin de evitar su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios afectados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la compensación que corresponda a su favor, por concepto de derecho de servidumbre que se cause, con fundamento en principios de justicia, equidad y transparencia.

#### **Valoración probatoria:**

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Magistrado Ponente: Dr. *Germán Valenzuela Valbuena*. Sentencia calendarada 4 de marzo de 2016. Expediente No. 110013103035-2010-00350-01.

Al estudiar todo el recaudo probatorio que se logró obtener en el decurso procesal, se advierte que la acción está llamada a prosperar, máxime si se tiene en cuenta que las tuberías ya se encuentran construidas y establecidas en el predio, ello bajo la autorización de quien detenta el derecho de dominio del bien, además de que las mismas, de acuerdo con lo avizorado a través de la inspección judicial practicada durante el trámite procesal, dan cuenta de que hacen parte de una estructura prestablecida dispuesta para la prestación del servicio público aludido, así como del desarrollo del objeto social del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con los fines de utilidad pública, a favor GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A., ESP sobre el predio rural denominado LA COPA, ubicado en la vereda PEÑA BLANCA, jurisdicción del municipio de MACANAL, departamento de Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria No.078-16201, de propiedad de BENIGNO ALFONSO AVILA NOVOA Y ANIBAL ISAAC AVILA NOVOA respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazo de la línea

El área total que ocupara la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de TRES MIL NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (3.096 Mts<sup>2</sup>)

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA (M)	PUNTO FIN
A	1.088.527	1.043.265	34	B
B	1.088.546	1.043.237	149	C
C	1.088.403	1.043.198	10	D
D	1.088.401	1.043.208	61	E
E	1.088.461	1.043.219	28	F
F	1.088.459	1.043.247	70	A

**SEGUNDO:** Ordenar a BENIGNO ALFONSO AVILA NOVOA Y ANIBAL ISAAC AVILA NOVOA, como propietarios del predio denominado "LA COPA", permitir el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente representen los derechos del actor derivados de la servidumbre.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria No 078-16201. Por secretaría oficiase de conformidad

**CUARTO:** Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 078-16201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa – Boyacá. Oficiase.

**QUINTO:** Prevenir al propietario, poseedor o tenedor del predio gravado, que no le es permitido acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de legal de redes electricas, tal como ésta haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

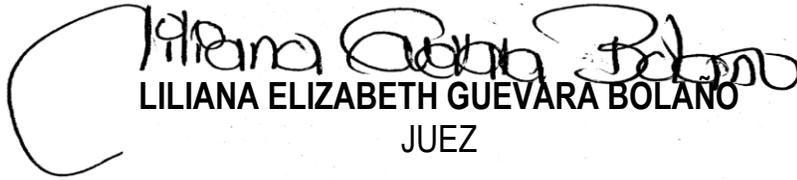
**SEXTO:** Declarar que la GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A., ESP., deberá pagar a BENIGNO ALFONSO AVILA NOVOA Y ANIBAL ISAAC AVILA NOVOA, la suma de

**\$4.671.171** por concepto de indemnización. Para el efecto, evidenciando la constitución del depósito judicial con tal valor, por secretaría entréguese a la parte demandada dichos dineros.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas por no haberse presentado oposición por el extremo demandado.

NO SE CONDENE en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00234-00**

En atención al informe que antecede se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 18 de julio de 2023

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00258-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

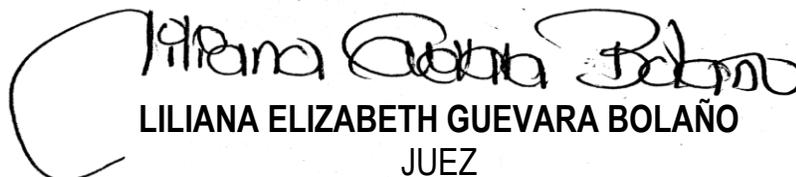
**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de LUIS ALBERTO SALINAS ALFONSO contra ANDRES FELIPE LUCUMI AGUIRRE por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3° SE CONDENA** en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00267-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en audiencia de fecha 22 de julio de 2020 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

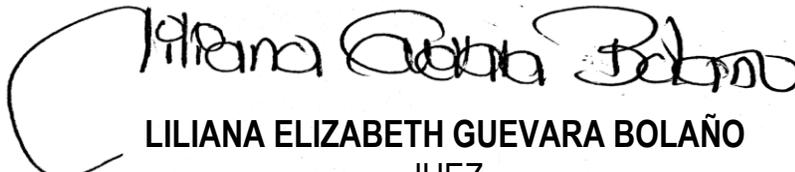
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha audiencia de fecha 22 de julio de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00268-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

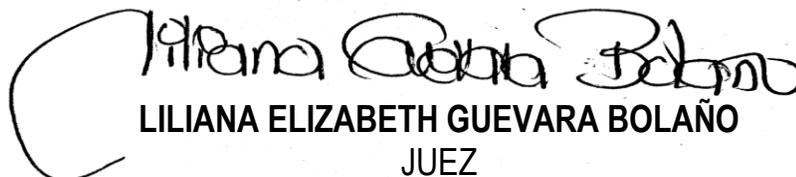
**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO'S contra LAYTON VALENZUELA JESUS EDUARDO por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3° SE CONDENA** en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00270-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena el emplazamiento de los demandados WILLIAM ORLANDO CRISTANCHO TARACHE en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00283-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

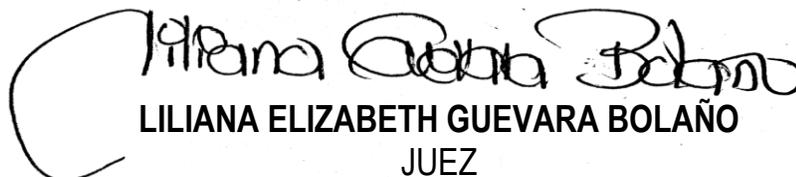
**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra RUBEN DARIO BERMUDEZ RUSINQUE por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3° SE CONDENA** en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)



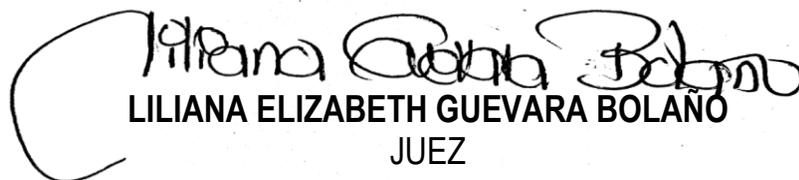
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS  
COOAFIN

**Demandado:** ANDRES FELIPE SANCHEZ MUÑOZ  
**Rad. 110014189037-2020-00932-00**

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho reconoce personería al Dr. JOHN JAVIER TORRES PAVA para actuar de conformidad con el poder conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Demandante:** IMOSER INGENIEROS SAS  
**Demandado:** COSMO COMPAÑIA DE MONTAJES Y SERVICIOS LTDA  
**Rad. 110014189037-2020-00938-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) y no existiendo medidas cautelares pendientes por el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

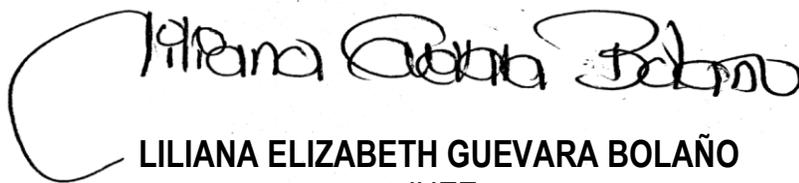
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Demandante:** RUBEN DARIO GARCÍA ROJAS

**Demandado:** OLGA CECILIA PINEDA CAMARGO y MARIA STELLA GIACOMETTO

**Rad. 110014189037-2020-00948-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) y no existiendo medidas cautelares pendientes por el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)



**Rad. 110014189037-2020-01049-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto de fecha Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

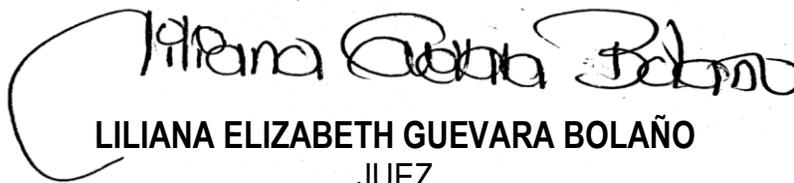
**1° DECRETAR** la terminación del proceso monitorio instaurado por **YULI ANDREA CALDERON RICO** en contra de **RONALD ANDRES RAMIREZ, MARIA FERMANDA RAMIREZ ARENAS Y MARTHA LUCIA ARENAS RODRIGUEZ** por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3°** Levantar las medidas cautelares decretadas, en el evento de existir remanentes poner a disposición del competente.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: ALUMINIOS ARQUITECTONICOS DE COLOMBIA S.A.S., EN  
REORGANIZACION – ALUMINARK S.A.S  
Demandado: JOSE JAVIER SAAVEDRA VIZCAINO

**Rad. 110014189037-2020-01065-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) y no existiendo medidas cautelares pendientes por el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

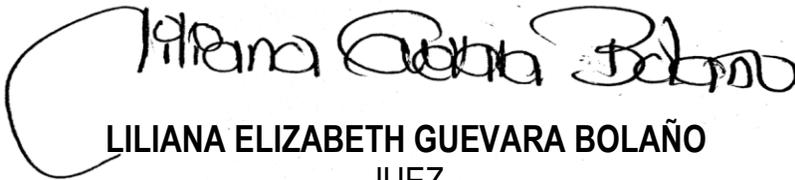
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)



**Rad. 110014189037-2020-01067-00**

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)



**Rad. 110014189037-2020-01070-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto de fecha Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

**1° DECRETAR** la terminación del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por **INMOBILIARIA GONZÁLEZ AMAYA LTDA. S. E. A** en contra de **ARGEMIRO CAMARGO CASTRO, CENIT COLÓN CASTRO, FIGGI GEOVANNI BEDOYA OSPINA y NEREYRA DE ÁVILA VARGAS** por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3°** Levantar las medidas cautelares decretadas, en el evento de existir remanentes poner a disposición del competente.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)



**Rad. 110014189037-2020-01079-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto de fecha Primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo instaurado por **DIANA CAROLINA BELLO MILLAN.** y en contra de **SANDRA PATRICIA GUZMAN CALLEJAS** por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3°** Levantar las medidas cautelares decretadas, en el evento de existir remanentes poner a disposición del competente.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)



**Rad. 110014189037-2020-01082-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto de fecha Primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo instaurado por **GLORIA TERESA ROMERO DE CASTELLANOS** y en contra de **JORGE ENRIQUE BELTRÁN URREA** por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3°** Levantar las medidas cautelares decretadas, en el evento de existir remanentes poner a disposición del competente.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil  
veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-01037-00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el extremo demandante, en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO para la efectividad de la Garantía Real del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARLOS ALEXIS PORRAS LOTERO** de la referencia, por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Dejar la constancia de rigor que el título base del recaudo ejecutivo está en poder de la parte demandante, por lo anterior no se desglosa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00160-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S., contra GINA LIZETH CATIVE ECHEVERRIA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

**CUARTO:** En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

**QUINTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00167-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

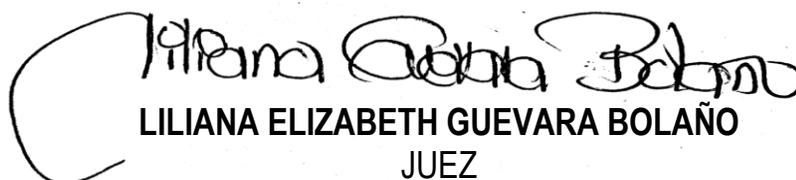
**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO contra ODAIR JOSE OJEDA BADILLO por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3° SE CONDENA** en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00168-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

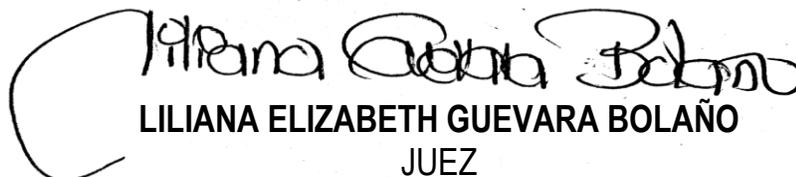
**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de AGRUPACION DE VIVIENDA MIRADOR DE CASTILLA II P.H., contra BERNARDA DE JESUS GARZON RODRIGUEZ por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3° SE CONDENA** en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

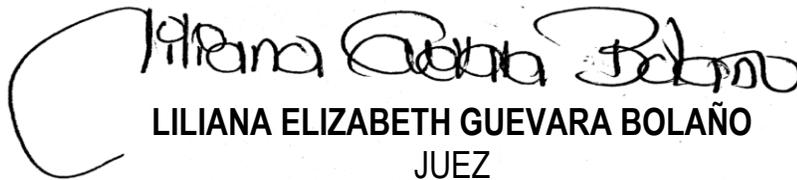
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00197-00**

Previo a la reanudación del presente proceso se ordena por secretaria oficial al CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION para que informe el estado actual del proceso de reorganización iniciado por el demandado GIOVANNY SIERRA VARGAS.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00212-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en audiencia de fecha 27 de agosto de 2020 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

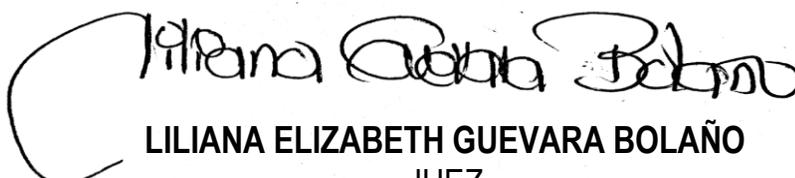
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha audiencia de fecha 27 de agosto de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00214-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

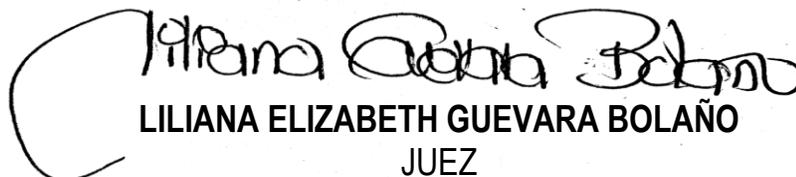
**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de LEYDI MARICELA CARDOZO ARCE contra MARIA YANETH VASQUEZ PATIÑO por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3° SE CONDENA** en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 174

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA